

PLANTEO NULIDAD DE RESOLUCIÓN JUDICIAL Y LA CITACIÓN EN CARÁCTER DE TESTIGO DICTADA EN CONSECUENCIA

LEGAJO: C12C12/2023 - JUAREZ MARIA MARCELA s/ Calumnias Art. 109, Injurias Art. 110 - VICT.: CASTAGNARO ROSINI EUGENIO PEDRO.

DIEGO SEBASTIÁN HEVIA, FISCAL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS 1, a V.S. me presento respetuosamente y digo:

Que en función de la notificación que se me cursara el día jueves 08-02-2024, a través de un operador de la OGA y a través del servicio de whats app, a mi número personal, he tomado conocimiento que fui citado como testigo en el juicio oral por calumnias de referencia, en audiencia a tener lugar el día 22-02-2024 a hs. 08.00.

La notificación en cuestión, reza: *“Audiencia #63311 Agendada. AGENDADA. C12/2023 - JUAREZ MARIA MARCELA s/ Calumnias Art. 109, Injurias Art. 110 - VICT.: CASTAGNARO ROSINI EUGENIO PEDRO. Tipo/s de Audiencia: . Audiencia Colegio: Juicio Oral y Público (única etapa). Fiscalía: Sin intervención del MPF. Fiscal: Sin intervención MPF, Sin intervención MPF. Defensa Oficial: . Def. Particulares: . Def. Menores: . Privado Libertad: . Inicio Prog.: 22/02/2024 08:00. Fin Prog.:22/02/2024 12:59. Operador: . Jaimes, Natalia Sala: Sala Virtual 144. OBSERVACIÓN AGENDAMIENTO. 1° Jornada. Juez/ces. Rodolfo Sebastián Norriella Parache”*

Ante el pedido de confirmación de la recepción y mi sorpresa, la operadora me informó por la misma vía que había sido propuesto como testigo.

Aún sin cuestionar el medio utilizado y la falta de urgencia que prevé el art. 62 de la ACORDADA 1562/22 (Modificada por Acordadas 879/23, 880/23 y normas complementarias del expediente digital que atañen incluso al Fuero Penal); y, la falta de un horario concreto de la citación; quien suscribe estima que la decisión judicial y su notificación, deben ser declaradas nulas, conforme los arts. 136, 140, 209 y ccdtes del CPPT, por los motivos que paso a exponer:

I. Que como dije, únicamente se me informó de la citación a comparecer a juicio a título personal sin dar mayores referencias e ignorando que la citación a Magistrados debe seguir los lineamientos expresamente previstos por el art. 209 del CPPT que regula un tratamiento especial a los miembros del Poder Judicial Provincial, los cuales no están obligados a comparecer, pudiendo declarar en su residencia oficial o por informe escrito, según la importancia que se atribuya a su testimonio. Ergo, las preguntas que se entiende debieran responder, deben ser formuladas previamente y por la misma vía.

De lo relatado surge con evidencia la intempestividad de la medida y de la forma de comunicarla, contrariando las normas y violentando la investidura de

los Magistrados que -como tal-, está reconocida en ese artículo. Va de suyo que no se indicó cuál sería la importancia de mi declaración, no me fueron informados los puntos sobre los cuales debería versar la misma, no se me otorgó la oportunidad de seleccionar la forma de concretarla y se pretende ahora, que comparezca compulsivamente a juicio.-

Agrego al respecto que una vez preguntada la operadora de la OGA las razones de mi citación respondió con un nuevo mensaje que versa lo siguiente: *“mi nombre es Dolores y procedo a notificar al ciudadano: INTERVINIENTE #7APELLIDO Y NOMBRE: HEVIA, DIEGO - CARÁCTER: TESTIGO - TELÉFONO: 3814549144 DOMICILIO: Fiscal de Atentados contra las personas, de la celebración de Juicio Oral y Público a llevarse a cabo durante los días 22 y 23/02/2024 a horas 08:00 en el legajo: C12/2023 - JUAREZ MARIA MARCELA s/ Calumnias Art. 109, Injurias Art. 110 - VICT.: CASTAGNARO ROSINI EUGENIO PEDRO Tipo/s de Audiencia: Audiencia Colegio: Juicio Oral y Público (única etapa). **A tal fin debe presentarse con una antelación mínima de 45 minutos en la Guardia de tribunales sito en Calle España 430 – San Miguel de Tucumán- Tucumán. Al efecto, oportunamente se le pondrá en conocimiento cual día deberá comparecer”**.-*

Va de suyo que tal circunstancia importa un desconocimiento normativo, a la vez de un avasallamiento a la investidura que detento.-

En lo que respecta a la supuesta importancia de mi declaración, la forma de la notificación, la gravedad institucional que esto acarrea, me explayaré en los puntos siguientes.

Como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior y ante la falta de información ofrecida por la operadora judicial de la Oga, tuve que obtener por medios propios la información que permitiera hacer valer mis derechos como persona, Magistrado y velar por el estado de derecho que debe verse reflejado en los procesos, con respeto a las garantías y derechos de las partes.

Efectivamente, en la fecha se solicitó una copia del legajo a la Unidad Fiscal de Atentados contra las Personas N° 2 para conocer el estado actual del proceso legajo S-016475/2022 “Personal médico a Determinar (Hospital de Niños) S/Homicidio Culposo” que se encuentra radicado en la Unidad de Atentados contra las Personas N°2 y que sería la razón por la cual resulto citado en el marco del legajo del epígrafe.

El mismo tuvo inicio por denuncia del padre del menor S.L.L., fechada el 10-03-2022, en la que se refirió el ingreso del menor al Hospital del Niño el día 01-03-2022 con un cuadro de apendicitis y que por supuesto abandono y desidia de los médicos, fue operado a los dos días, falleciendo horas después de la cirugía.

Se dio curso a la exhumación y autopsia solicitadas, incluso se admitió un perito de parte ofrecido por el progenitor y con las conclusiones finales del Cuerpo Médico Forense (en las que se indicó que el menor fue diagnosticado con Abdomen agudo en estudio, vómitos y Sepsis Grave por Pseudomona; investigándose y descartándose la conducta quirúrgica, llamando la atención la leucopenia, siendo lo esperable una elevación del número de glóbulos blancos y no un descenso; que el tratamiento médico quirúrgico instituido fue el correcto en este cuadro, haciendo constar que durante la autopsia se prestó especial atención al espacio existente entre las asas intestinales las que no presentaban signos compatibles con peritonitis que podría haber estado presente en caso de una perforación apendicular), para señalar que el menor falleció por causas que no se pudieron determinar; de origen no violento, este Magistrado dispuso el archivo de las actuaciones en fecha 29-12-22.

Razonadamente, y lejos de pretender sustentar una postura médica, se lee en el informe forense que existían dos cuestiones confluyentes en el paciente y ambas, de características sépticas graves que posiblemente determinaron la imposibilidad de determinar la causa de la muerte. El abdomen agudo y la Sepsis grave por Pseudomona. Las conclusiones del Forense al momento del archivo son suficientes y hacen que la decisión se baste a sí misma.

Cabe aclarar que hasta entonces, había intervenido otro Magistrado, quien incluso, -antes de recibir el informe forense el día 30-03-22-, ordenó la apertura de la investigación contra autores desconocidos el 18-03-2022, lo que motivó que la exhumación y autopsia fueran dispuestas en audiencia de anticipo jurisdiccional de prueba.

Así las cosas, se advierte que la madre del menor, la Sra. Marcela Juárez, instó la revisión por el Sr. Fiscal Regional, quien en fecha 04-10-23, previo interrogar al Dr. Lobo que realizó la autopsia, decidió que en función de no haberse consignado algunos extremos en el protocolo quirúrgico y la falta del resultado del exámen anatomopatológico del apéndice, el archivo resultaba a su juicio prematuro y por lo tanto, el legajo debía continuar bajo las directivas de la Sra. Fiscal a cargo de la Unidad de Atentados contra las Personas, Dra. María del Carmen Reuter quien avanzó en lo relativo a la concesión del rol de Querellante, sin observarse su concreción u otras medidas, según la copia del legajo que pude obtener a los fines de esta presentación y de interiorizarme de las razones —erradas por cierto- por las que fui ofrecido como testigo.

Los criterios que se hubieren adoptado antes del decreto de archivo y a posteriori de la resolución del Sr. Fiscal Regional, no son de competencia directa de quien suscribe.

II.Paralelamente, también debí utilizar mis propios medios para tratar de encontrar los fundamentos de la supuesta importancia de mi testimonio, sin encontrar una respuesta digna de validez ya que según lo documentado en el

acta de la audiencia de control de acusación del 27-11-2023, se ofrecieron testigos y a posteriori, -al ofrecerse la prueba documental-, se advierte en el punto 4 el ofrecimiento de “... **la copia de decreto de archivo emanado de Unidad Fiscal Atentados contra las Personas referentes al legajo S-016475/2022, Carátula: "Personal médico a Determinar S/Homicidio Culposo" (documentación de apoyo del testimonio del Dr. Hevia);** y en el punto 7, el ofrecimiento de “...**las actuaciones labradas por la Unidad Fiscal Atentados contra las Personas, legajo S-016475/2022, Carátula: "Personal médico a Determinar (Hospital de Niños) S/Homicidio Culposo", que se encuentran radicados en la mencionada Fiscalía.-** (documentación de apoyo del Dr. Hevia)...” (sic).

Luego de la prueba instrumental, la Defensa solicitó el testimonio de quien suscribe; la querrela invocó el vencimiento del plazo para ofrecer prueba; la defensa ofreció como prueba dicho legajo; y finalmente, S.S. resolvió que el “...6) *Dr. Diego Hevia , Fiscal de Atentados contra las personas, quien deberá deponer respecto del decreto de archivo de las actuaciones en el legajo S-016475/2022, Carátula: "Personal médico a Determinar S/Homicidio Culposo y de todo lo referente a lo realizado por fiscalía en torno a la investigación en el citado legajo...”* (sic).

Hacia el final del acta labrada como consecuencia de la audiencia de control de acusación llevada a cabo dentro del proceso de acción privada de calumnias, se consigna “...El hecho por el cual AUTORIZÓ la apertura a juicio RESPECTO DE LA IMPUTADA es el siguiente: *Que en fecha 03/03/2023 a hs de la mañana la Sra Juarez María Marcela junto a otras personas, convocaron y realizaron una marcha reclamando justicia por el fallecimiento del menor Salvador Salazar en la puerta del Hospital del Niño Jesús, calle Rondeau al 700 de esta ciudad. En el transcurso de la misma exhibieron CARTELES CON EL NOMBRE DE EUGENIO CASTAGNARO y la leyenda ASESINO, y en reiteradas oportunidades cantaron consignas en las que se le endilga responsabilidad por el fallecimiento del menor Salvador Salazar, REALIZANDO diversas notas con medios periodísticos, entre ellos Telefe Tucumán (Canal 8), Canal 10 de Tucumán, y el diario digital El Tucumano, reproducidas en la plataforma de contenidos YouTube, produciendo una DIFAMACIÓN sin límite de la persona del Sr. Castagnaro, manifestando que NO QUISO OPERAR al menor fallecido y que su negativa es la causa directa de su fallecimiento, mientras se escuchaban voces que lo trataban de asesino, además personalmente la Sra. Juárez pego en las paredes del Hospital, numerosos carteles con la leyenda "Eugenio Castagnaro Asesino", siendo que el Dr. Castagnaro NO se desempeña como MEDICO CIRUJANO, y que NUNCA FUE el médico de cabecera ni tratante del menor Salvador como surge de historia clínica que adjunta como prueba. CALIFICACIÓN LEGAL Y GRADO DE PARTICIPACIÓN ADMITIDO. CALUMNIAS E INJURIAS, artículos 21; 359, 360 y concordantes del C.P.P.T, y*

artículos 73; 109, 110 y concordantes del Código Penal de la Nación, en calidad de autora (artículo 45 del CP)..." (sic).

De los factores señalados se observa que existe un soporte documental digital que podría ser considerado razonablemente relevante y admisible a los fines de tener certeza sobre el contexto anterior al hecho que se llevará a juicio.

III. Así, **resulta a todas luces inadmisibile que se cite al Titular de una Unidad Fiscal para que de cuentas ante un Tribunal –cuyos Magistrados guardan la misma jerarquía- de su resolución y de la investigación, vulnerando así el principio constitucional de división de poderes, independencia del Ministerio Público Fiscal; la objetividad en sus funciones; y las reglas que rigen actualmente el proceso adversarial que como tal, se encuentra en un escalón inferior al constitucional dentro de la pirámide jurídica**, encontrando así un límite al principio de la libertad probatoria (art. 29 de la CN y ccdtes, "...la división de los poderes o la separación de las funciones, especialmente en nuestras sociedades modernas, halla su causa y finalidad en la especialización que pide el cumplido ejercicio de las diversas funciones que deben satisfacer los Estados. La distribución de dichas funciones en órganos, cuya integración personal y medios instrumentales está pensada con arreglo a la especificidad de aquéllas, es prenda de un mejor acierto de sus proyectos y realizaciones ("Cisilotto" 310: 112).

Este límite no puede ser soslayado cuando se trata de citar Magistrados para deponer en un juicio oral, como testigos de sus propias decisiones. Resulta altamente contradictorio en esencia y esa circunstancia no puede ser omitida en el presente caso.

Las reglas para citar Magistrados, no han cambiado, cuando la citación corresponde a título personal o su citación responde a otros casos de excepción, con el debido trámite. (art. 25, 209 y ccdtes del CPPT).

Dados los antecedentes referidos, y teniendo en cuenta que quien suscribe no se encontraba y no se encuentra inscripto en las causales de recusación por motivos personales respecto del proceso calumnioso, es de sostenerse que **es incompatible una citación de carácter personal con la función cumplida**.

Desconozco los pormenores por los cuales las partes se encuentran actualmente en litigio, y llama poderosamente la atención que hayan ofrecido el legajo mencionado ut supra, si siquiera saber de su actual ubicación. **El argumento de la inadmisibilidad, descarta el de la relevancia en tanto la prueba debe guardar conexión con el hecho investigado, pero debo resaltar que soy ajeno a cualquier contienda personal entre las partes que se haya suscitado con motivo de la tramitación del legajo penal o con posterioridad al mismo.**

Solo conozco lo que pude observar de las constancias del pdf del legajo tramitado en Atentados contra las Personas 2, las distintas intervenciones de diferentes Magistrados y las decisiones que fueron dictando, sin entender cuál sería el principio de selección con el que fui irónicamente favorecido en esta instancia.

La introducción al debate del legajo y del archivo con carácter documental, bien pudo haber sido aceptado por V.S. por los medios que habilita el proceso adversarial, que claramente no alcanzan la figura personal del Fiscal Instructor. El archivo dictado, como en cualquier otro caso, se basta asimismo y fue notificado a las partes, quienes hicieron uso de la revisión por el Sr. Fiscal Regional, quien tomó otro criterio y dispuso en lo pertinente.

El hecho de citar arbitrariamente a un Magistrado en un supuesto como el presente, permite ubicarlo dentro de una situación de actividad procesal defectuosa y más aún, de gravedad institucional que agravia a la Magistratura toda.

Mal podría citarse a los Sres. Jueces para que testifiquen en cualquier caso en el que dictan resoluciones interlocutorias o definitivas, si los justiciables no han hecho uso de sus derechos y garantías, instando las vías de un segundo control cuando la resolución lo permite. Una decisión como la cuestionada, abre una puerta de consecuencias imprevisibles.-

La inacción procesal de las partes, no puede ser suplida por resoluciones arbitrarias y contrarias a la naturaleza del acto que se pretende cumplir, y de las personas con las que se pretende llegar al mismo, siguiendo la guía de la comprobación directa establecida en el art. 172 y su introducción como tal al juicio, conforme al art. 173 del CPPT.

En el caso, se está llevando a juicio una calumnia. Las comprobaciones directas relevantes deben tener estricta relación con la forma en la que la calumnia es divulgada y conocida causando un agravio personal. Ello nada tiene que ver con las formas procesales de una investigación o su conclusión por vías habilitadas. En el mejor de los casos, es un antecedente que vincula a las partes y como tal, es de naturaleza circunstancial que no comprueba la calumnia de por sí, porque se requiere una conducta dolosa independiente y posterior.

Esa actitud, no ha sido dirigida ni contra el órgano investigador, ni contra la persona titular de dicho órgano y por lo tanto, manteniendo la división de poderes y las normas que rigen en el proceso adversarial, se estima que fuera del ámbito documental, este Titular no puede ser citado conforme los extremos del art. 275 del CPPT en tanto la norma está referida a testigos del proceso, peritos y terceros que puedan ofrecer certeza sobre el hecho que se debate en el juicio, no sobre cuestiones que ya han sido juzgadas.

Esto debió ser advertido en el control de acusación, siguiendo las previsiones del art. 264 del CPPT, que dispone que el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de garantías constitucionales. La misma suerte debió correr el ofrecimiento de la testimonial que me compete, cuando fue tardío e inadmisibile, debiendo limitarse la decisión de la incorporación del legajo y su archivo, a las previsiones del art. 9 y del art. 286 CPPT, que sí admite su incorporación por lectura, indicando su origen.

Por ello, vengo a solicitar:

1. Se declaren NULAS tanto la decisión judicial dictada en la audiencia de control de acusación del 27-11-2023 en lo que respecta a la citación de este Magistrado como testigo a título personal; como la citación remitida en consecuencia, vía whats app remitida por la OGA el día 08-02-2024; por ser ambas inconstitucionales, contrarias a derecho, arbitrarias e inadmisibles, conforme lo argumentado ut supra y según lo normado por los arts. 136, 137, 140, 209, 264, y ccdtes del CPPT.
2. Se considere incorporar la prueba ofrecida por las partes, por la vía que considere ajustada al sistema adversarial, respetando su naturaleza de estrictamente documental.
3. Se deje sin efecto la citación referida, notificandándome personalmente.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

HEVIA
Diego
Sebastian

Firmado digitalmente por
HEVIA Diego
Sebastian
Fecha: 2024.02.15
12:23:58 -03'00'